



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

**EXPEDIENTE 453/2016 TAD**



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 453/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 16 de septiembre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.





## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 453/2016

En Madrid, a 16 de septiembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, con fecha 5 de septiembre de 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 8 de septiembre de 2016 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, procedente de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP) el recurso presentado el 5 de septiembre por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, junto con la documentación relativa al trámite de audiencia a los componentes de la Comisión Gestora y el informe de la Junta Electoral federativa.

**SEGUNDO.** El recurrente manifiesta que interpone recurso “para impugnar la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Piragüismo constituida mediante acuerdo adoptado hoy mismo (acompañó acta con el nº 1)”.

No hace constar el recurrente el órgano que ha dictado el acuerdo que dice recurrir y el acta que acompaña es el acta de la reunión on line de la Comisión Delegada de la RFEP, de 2 de agosto de 2016. Tampoco consta en el expediente acuerdo alguno adoptado el 5 de septiembre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Tal y como se ha expuesto en el antecedente segundo, no hace constar el recurrente el órgano que ha dictado el acuerdo que dice recurrir y el acta que acompaña es el acta de la reunión on line de la Comisión Delegada de la RFEP de 2 de agosto de 2016. Tampoco consta en el expediente acuerdo alguno adoptado el 5 de septiembre. Sin embargo, del tenor del escrito de recurso se deduce que lo que impugna es el acuerdo sobre la



Comisión Gestora de la sesión on line de la Comisión Delegada de la RFEP, que tuvo lugar el 2 de agosto.

La cuestión es que dicha petición ya fue solicitada del TAD en el recurso que presentó el Sr. Bea García, con fecha 4 de agosto de 2016, recurso que fue resuelto por este Tribunal el 2 de septiembre de 2016. Examinando ambos recursos puede comprobarse que en ambos pide lo mismo, si bien, en este último se centra en la Comisión Gestora. Y así, señala textualmente el recurrente: “Reitero todo lo solicitado en mi escrito de 4 de agosto pasado.”

Además, a pesar de que la Junta Electoral federativa, en su informe, hace referencia a la resolución por el TAD del citado recurso, el recurrente afirma que “como ya tuve ocasión de exponer en mi escrito de 4 de agosto que aún no ha merecido respuesta...”.

Todo ello nos lleva a considerar que el presente recurso no es sino una reiteración del que fue presentado por el recurrente el 4 de agosto y resuelto por el TAD el 2 de septiembre de 2016 y, por lo tanto, a declarar que lo ahora pedido ya ha sido resuelto por el TAD, por lo que no procede entrar, de nuevo, a conocer del mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y, según precisa el art. 10 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte sus resoluciones “no podrán ser objeto de recurso de reposición”, sino de recurso contencioso-administrativo.

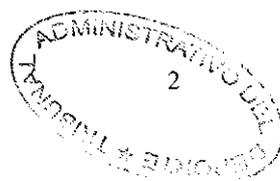
En los mismos términos, el artículo 26 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas afirma en su apartado 4, que “Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo”.

Es por ello que, en el caso de que el recurrente considere que la resolución adoptada por el TAD el 2 de septiembre de 2016 no satisface sus pretensiones, deberá acudir a la vía contencioso-administrativa, tal y como se indica en la citada Resolución de 2 de septiembre de 2016.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

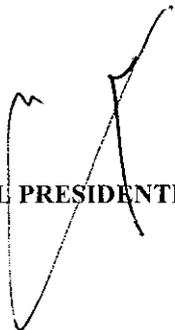
INADMITIR el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, con fecha 5 de septiembre de 2016.

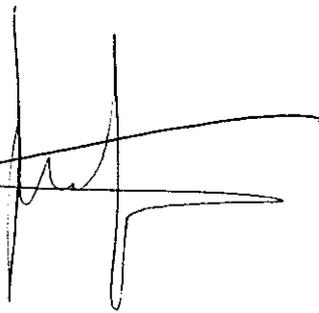




CSD

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

  
EL PRESIDENTE

  
EL SECRETARIO



